

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 75-2024-OS/TASTEM-S1

Lima, 12 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202200022501 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 23 de febrero de 2024 por Luz del Sur S.A.A.¹ (en adelante, Luz del Sur), representada por el señor Luis Alberto Novoa Cabrera, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 212-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR del 1 de febrero de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir el *“Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”*, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre del año 2022.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 212-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de fecha 1 de febrero de 2024 se sancionó a Luz del Sur con una multa de 2.314436 (dos y trescientos catorce mil cuatrocientos treinta y seis millonésimas) UIT, por transgredir el indicador ACR (Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación) previsto en el numeral 2.4 del Procedimiento, en el primer semestre del año 2022, como se detalla a continuación:

N°	Infracción	Sanción UIT
1	<u>Incumplir el estándar establecido para el indicador ACR (Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación).</u> En la instrucción realizada se observó que en quince (15) suministros Luz del Sur incumplió con el ítem 3, ya que retiró la conexión incumpliendo lo dispuesto en el artículo 178 ² del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-	2.314436

¹ Luz del Sur es una empresa de distribución de tipo 4 que tiene en su zona de concesión algunos distritos del sur-este de Lima.

² **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM**
*“Artículo 178.- Los concesionarios están autorizados a cobrar un cargo mínimo mensual a aquellos usuarios, cuyos suministros se encuentren cortados o hayan solicitado suspensión temporal del servicio, que cubra los costos asociados al usuario establecidos en el inciso a) del Artículo 64 de la Ley. Para los suministros con tarifas binomias se les aplicará además los cargos fijos por potencia contratada por el plazo contractual.
Si la situación de corte se prolongara por un período superior a seis meses, el contrato de suministro quedará resuelto y el concesionario facultado a retirar la conexión.”*

RESOLUCIÓN N° 75-2024-OS/TASTEM-S1

	EM (en adelante, el RLCE). En ese sentido, el valor del indicador ACR, en el primer semestre del año 2022, equivale a uno (1), lo cual excede la tolerancia establecida (0). Norma incumplida: Numeral 2.4 del Procedimiento ³ .	
--	---	--

Cabe señalar que el incumplimiento imputado a Luz del Sur se encuentra tipificado como infracción administrativa en el ítem 4) del Título Tercero del Procedimiento⁴; y es sancionable conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁵.

2. Con fecha 23 de febrero de 2024, Luz del Sur interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 212-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR, solicitando que se declare su nulidad y se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en atención a los siguientes argumentos:
 - a) En la Resolución de Sanción se le imputa que en quince (15) suministros habría retirado la conexión eléctrica indebidamente, incumpliendo lo establecido en el artículo 178° del RLCE, lo que a su vez constituye un incumplimiento del Ítem 3 del indicador ACR

³ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 153-2013-OS/CD**

“2.4 ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación.

Para la determinación de este indicador se evaluarán los siguientes aspectos en los que la concesionaria no debe incurrir:

Ítem	Descripción
3	Retirar la conexión, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 178° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

(...)”

⁴ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 153-2013-OS/CD.**

“III. TÍTULO TERCERO - SANCIONES Y MULTAS:

Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:

- No cumplir con los plazos de transferencia y entrega de información establecidos en el presente procedimiento.
- Presentar información incompleta o inexacta en la información transferida y entregada al OSINERGMIN, en virtud del presente procedimiento. - No proporcionar la información requerida por el supervisor en los plazos solicitados.
- Incumplir con los indicadores establecidos en el Título II del presente procedimiento.

Dichas infracciones según sea el caso, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, o de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo N° 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD o las que las sustituyan o complementen”.

⁵ **ANEXO N° 1 – ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 4
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201°, inc. p) del Reglamento.	Amonestación De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 1000 UIT

RESOLUCIÓN N° 75-2024-OS/TASTEM-S1

establecido en el numeral 2.4 del Procedimiento. Para ello, la primera instancia arguye que los cortes mostrados en su historial, anteriores a los retiros efectuados, no cumplen con la secuencia y tipos de cortes establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2019-OS/CD.

Al respecto, la recurrente sostiene que la normativa aplicable al caso concreto no establece como requisito para que se configure la facultad de retiro establecida en el artículo 178° del RLCE, la obligación de realizar un corte efectivo siguiendo la secuencia establecida en la Resolución N° 138-2019-OS/CD.

En ese sentido, cuestiona en qué artículo del RLCE o de la Resolución N° 138-2019-OS/CD se establece tal límite y dónde se encuentra tipificado que el incumplimiento de lo dispuesto en esta última resolución constituye el incumplimiento del indicador ACR.

La recurrente reafirma que el retiro de la conexión de los quince (15) suministros observados obedeció a la falta de pago de la deuda por consumos de energía eléctrica. Conforme a ello, sostiene que la primera instancia no ha realizado un análisis sobre lo contemplado en el artículo 178° del RLCE y, contrario a ello, analiza elementos que no forman parte del tipo infractor imputado en el caso concreto, que son las secuencias de corte reguladas por una norma reglamentaria diferente a la imputada que supone hechos infractores diferentes a los que deben analizarse en el marco de verificación del indicador ACR. Conforme a lo expuesto, solicita el archivo de este extremo en aplicación del Principio de Tipicidad y Debido Procedimiento.

Asimismo, indica que existe un error en la resolución materia de apelación, pues se señala que el contenido del artículo 178° del RLCE en su segundo párrafo hace referencia a “actuaciones de corte” mientras que, la referida disposición, textualmente se refiere a “situación de corte”. Siendo ambos diferentes, precisa que, por “actuación de corte” se debe entender al corte efectivamente realizado y por “situación de corte” a la causal que habilita al corte, que en el caso en concreto es la deuda sostenida en el tiempo por parte de los usuarios.

De otro lado, la Resolución N° 138-2019-OS/CD ha contemplado la existencia de casos excepcionales en los cuales, cuando los usuarios desobedeciendo la normativa efectúan constantes reconexiones, las empresas distribuidoras pueden aplicar indistintamente cualquiera de los cortes establecidos:

“3.4 Casos Excepcionales

a) En caso que la empresa de distribución eléctrica lo considere conveniente, podrá aplicar indistintamente cualquiera de los tipos de corte establecidos. (...)”

RESOLUCIÓN N° 75-2024-OS/TASTEM-S1

Este extremo de la norma no ha sido contemplado por la primera instancia, que no explica el por qué en este caso no corresponde aplicar la excepción señalada. Conforme a ello, alude la transgresión al Principio de Legalidad y al deber de motivar adecuadamente los actos administrativos.

Además, advierte la vulneración al Principio de Verdad Material, pues la resolución apelada se vale de una construcción fáctica para que los hechos encajen en el tipo infractor. Ello puesto que considera que el suministro continuó con el servicio, cuando los medios probatorios aportados en los descargos e incluso los recabados en la fiscalización permiten acreditar que en realidad los suministros fueron cortados por deuda conforme lo establece la disposición vigente del artículo 90° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), que la habilita a efectuar el corte del servicio al usuario cada vez que este tenga facturaciones pendientes de dos o más meses.

La lectura en conjunto del artículo 90° de la LCE y el 178° del RLCE llevan a entender que, si la situación de deuda que habilita el corte del servicio se prolonga por un período superior a seis meses, la concesionaria está facultada para retirar la conexión. Para el presente caso, afirma que ha acreditado los supuestos de hecho de ambos artículos probando la licitud de su conducta y enfatizando en que el consumo posterior al corte que efectuaron se debió a que los propios usuarios reconectaron el servicio de forma ilegal.

Por lo anterior, considera irrazonable y desproporcionado que, en el marco del Procedimiento, el Informe Final de Instrucción haya señalado que las actuaciones ilegales realizadas por los usuarios (auto reconexiones del servicio) sean responsabilidad de la recurrente por no seguir una secuencia de cortes.

La interpretación que realiza la primera instancia de la Resolución N° 138-2019-OS/CD tergiversa su propósito, que es evitar reconexiones indebidas, a un justificante para que el cliente moroso avale que su servicio no sea retirado en el plazo normado y esta situación pueda prolongarse en el tiempo. Además, indica que el hecho de que la norma no establezca plazos para estas acciones no es fortuito, es porque se trata de apoyos, herramientas y no disposiciones o condiciones que justifiquen ilegalidades de parte de los clientes morosos.

A la luz de lo expuesto, solicita la nulidad de la resolución materia de apelación y el archivo del procedimiento.

- b) La resolución apelada es nula por vulnerar el Principio de Tipicidad, ya que se ha acreditado la existencia de deuda y el periodo que exige el artículo 178° del RLCE, que es seis meses de situación de corte (y no “actuación de corte” como erradamente señala la resolución impugnada).

Además, precisa que la primera instancia observa supuestos que no se encuentran recogidos en el artículo 178° del RLCE y que no forman parte del tipo infractor; pues se le imputa no haber cumplido con las condiciones para retirar la conexión por no seguir una cadena de cortes cuando el artículo 178° del RLCE no contempla tal circunstancia y cuando la Resolución N° 138-2019-OS/CD contempla de forma expresa que en casos excepcionales las empresas distribuidoras pueden prescindir de dicha secuencia.

De acuerdo con el Principio de Tipicidad, sólo son sancionables las conductas o hechos que se ajusten perfectamente a la descripción del tipo infractor y, la resolución de sanción no precisa la base legal que estipula que no seguir con la secuencia de cortes tiene como efecto invalidar la habilitación legal formulada por el artículo 178° del RLCE para efectuar el retiro de equipo de medida.

Si el fin de la Administración es sancionar por no seguir la secuencia o fases de los cortes, es ilegal atribuirle responsabilidad por el artículo 178° del RLCE, pues esa no es la norma que contiene la obligación observada.

El Principio de Legalidad establecido expresamente en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), dispone que solo por norma se pueden prever las consecuencias sancionadoras, proscribiendo así que mediando criterios desarrollados en un procedimiento administrativo sancionador se creen cargas administrativas y consecuencias por su incumplimiento.

Por tanto, considera que se ha vulnerado tanto el Principio de Legalidad como el de Tipicidad, por lo que solicita la nulidad de la resolución materia de apelación y el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

- c) La resolución impugnada es nula por vulnerar el Principio de Verdad Material, ya que no se han valorado los medios probatorios adjuntados a lo largo del procedimiento, donde demuestra que (i) se superaron los 180 días en situación de corte, (ii) los cortes múltiples respondieron a situaciones generadas por los usuarios quienes incurrieron en reconexiones ilícitas, dado que se ha verificado su situación de no pago en los periodos de cortes y (iii) que sí cumplió con realizar los cortes de mayor intensidad como cortes de fusible, cable y cementado y pese a ello las reconexiones ilegales se volvieron a dar.

RESOLUCIÓN N° 75-2024-OS/TASTEM-S1

ITEM	Suministro	Fecha Corte	Fecha Notificación	Fecha Retiro	Días en situación de corte
8		08/10/2020	18/01/2022	29/01/2022	447
12		16/12/2020	31/01/2022	13/02/2022	411
20		01/06/2021	23/02/2022	06/03/2022	244
31		01/06/2021	24/03/2022	31/03/2022	469
40		18/08/2021	18/04/2022	29/04/2022	243
41		05/01/2021	23/02/2022	05/05/2022	414
42		15/01/2021	26/04/2022	05/05/2022	466
43		01/08/2021	26/04/2022	10/05/2022	258
44		07/05/2021	02/05/2022	13/05/2022	350
47		09/12/2020	10/05/2022	17/05/2022	503
51		09/10/2021	10/05/2022	17/05/2022	204
52		02/01/2021	10/05/2022	23/05/2022	473
54		28/10/2020	17/05/2022	30/05/2022	566
55		03/09/2021	24/05/2022	08/05/2022	263
59		21/10/2021	06/06/2022	16/06/2022	228

Mayores
a 180 días
(6 Meses)

Se cumple lo
establecido en el
Art. 178 del RLCE

Habiendo transcurrido más de seis (6) meses en todos los casos desde la fecha del corte inicial, procedió con el retiro de la conexión en correcta aplicación de lo ordenado por el artículo 178° del RLCE que la faculta a que, si la actuación de corte se prolongara por un período superior a seis (6) meses, el contrato de suministro quedará resuelto y el concesionario facultado a retirar la conexión.

Por lo tanto, solicita la nulidad de la resolución impugnada y el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

- d) La resolución impugnada es nula por vulnerar el Debido Procedimiento y el deber de emitir actos administrativos debidamente motivados, ya que en ella no señala la base legal que hace que la inaplicación de la secuencia de cortes contemplada en una norma diferente a la imputada, invalide los retiros de conexiones correctamente efectuados.

La primera instancia desarrolla su análisis de imputación sobre la base de una cita incorrecta del artículo 178° del RLCE señalando que la misma en su segundo párrafo indica “actuaciones de corte” cuando lo establecido en la norma es “situación de corte”.

Por otro lado, la resolución materia de apelación a transgrede la debida motivación porque mantiene la imputación sin analizar por qué, en todo caso, la recurrente no se encontraría dentro del supuesto de excepción establecido en el artículo 3.4. de la Resolución N° 138-2019-OS/CD.

Además, no se han analizado los hechos y la finalidad de la Resolución N° 138-2019-OS/CD que conforme se indica, constituye una herramienta para las empresas distribuidoras, y no como ha sido aplicado en el presente caso, como un límite a la facultad de retiro de conexiones que reconoce el artículo 178° del RLCE.

Por tanto, solicita la nulidad de la resolución impugnada y el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

- e) Solicita que se le conceda el uso de la palabra.
3. Mediante el Memorándum N° GSE/DSR-OR LIMA SUR-55-2024, recibido el 21 de marzo de 2024, la Oficina Regional Lima Sur remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

4. Respecto a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2) de la presente resolución, a través del ítem 3) del indicador ACR, previsto en el numeral 2.4 del Procedimiento⁶, se verifica que la concesionaria cumpla con retirar la conexión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178° del RLCE⁷.

Sobre el particular, el precitado artículo señala que, si la situación de corte se prolongara por un período superior a seis (6) meses, el contrato de suministro quedará resuelto y el concesionario facultado a retirar la conexión.

En este sentido, la obligación de la concesionaria cuyo cumplimiento se verifica a través del ítem 3) del indicador ACR, es que, para el retiro de la conexión eléctrica, **debe haber transcurrido necesariamente más de seis (6) meses desde que el suministro cuyo retiro se efectúa haya sido cortado y que la situación de corte se mantenga durante dicho lapso.**

En el caso bajo análisis, se ha sancionado a Luz del Sur por haber incumplido el estándar del indicador ACR (ítem 3) debido a que se detectó que en quince (15) suministros, la recurrente no cumplió con lo establecido en el precitado artículo 178° del RLCE. Los quince (15) suministros detectados con incumplimiento son los suministros:

[REDACTED]

En su recurso de apelación la concesionaria señala que la resolución apelada incurrió en error, pues se señala que el contenido del artículo 178° del RLCE en su segundo párrafo hace referencia a “actuaciones de corte” mientras que la referida disposición, textualmente se refiere a “situación de corte”.

⁶ Ver texto de la norma en la nota a pie 3.

⁷ Ver texto de la norma en la nota a pie 2.

RESOLUCIÓN N° 75-2024-OS/TASTEM-S1

Asimismo, alega que la normativa aplicable al caso concreto no establece la obligación de realizar un corte efectivo siguiendo la secuencia establecida en la Resolución N° 138-2019-OS/CD como requisito para que se configure la facultad de retiro establecida en el artículo 178° del RLCE, por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad.

Agrega que la lectura conjunta del artículo 90° de la LCE y del 178° del RLCE llevan a entender que, si la situación de deuda que habilita el corte del servicio se prolonga por un período superior a seis meses, la concesionaria está facultada para retirar la conexión.

Cuestiona también que en el presente caso no se haya aplicado la excepción establecida en el numeral 3.4 de la Resolución N° 138-2019-OS/CD y que en el informe de instrucción se haya señalado que las actuaciones ilegales realizadas por los usuarios (auto reconexiones del servicio) sean de su responsabilidad por no seguir una secuencia de cortes.

Con relación al error incurrido en la resolución apelada, es oportuno precisar que se trata de un error tipográfico acontecido al momento de escribir la palabra “situación”. Asimismo, de la revisión de los documentos contenidos en el presente expediente digital (Expediente SIGED N° 202200022501), se verifica que en el Informe de Supervisión N° SUP21002174-2022-07-02-1 de fecha 31 de julio de 2022 (que contiene los resultados de la supervisión que sirvieron de sustento para determinar los incumplimientos imputados en el presente procedimiento), notificado a la concesionaria el 20 de febrero de 2023, se realizó correctamente la cita del segundo párrafo del artículo 178° del RLCE conforme se observa en la siguiente imagen:

b) Análisis del resultado.

ÍTEM 3: “Retirar la conexión, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 178° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas”

De la evaluación de la documentación alcanzada por LDS de la muestra de retiros se detectó quince (15) suministros con incumplimiento al ítem 3, en los indistintos distritos de acuerdo al siguiente detalle, por no cumplir con lo establecido en el Art. 178° del RLCE que establece:

“
Si la situación de corte se prolongara por un periodo superior a seis meses, el contrato de suministro quedara resuelto y el concesionario facultado a retirar la conexión”.

No obstante, en los descargos efectuados por Luz del Sur a dicho informe de supervisión, contenidos en su escrito de fecha 7 de marzo de 2023, se verifica que la concesionaria citó el contenido del artículo 178° del RLCE, siendo ella la que incurre en el error que ahora cuestiona, conforme se observa a continuación:

Sobre el particular, debemos señalar que el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas no prescribe que se deba seguir una secuencia de cortes ni establece los tipos de cortes establecidos para el retiro, por lo que la afirmación de la Administración no es correcta:

Artículo 178°.- Los concesionarios están autorizados a cobrar un cargo mínimo mensual a aquellos usuarios, cuyos suministros se encuentren cortados o hayan solicitado suspensión temporal del servicio, que cubra los costos asociados al usuario establecidos en el inciso a) del artículo 64° de la Ley. Para los suministros con tarifas binomias se les aplicará además los cargos fijos por potencia contratada por el plazo contractual. Si la actuación de corte se prolongara por un período superior a seis meses, el contrato de suministro quedará resuelto y el concesionario facultado a retirar la conexión.

Luego de ello, en los documentos posteriores (tanto de Luz del Sur como de la primera instancia) se comenzó a citar, de modo indistinto, el artículo 178° del RLCE conteniendo el referido error tipográfico.

Al respecto, el artículo 212⁸ del TUO de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Por tanto, siendo que el error tipográfico incurrido en la resolución impugnada es uno de tipo material que no altera el sentido de lo resuelto, corresponde su rectificación, sin perjuicio de exhortar tanto al Órgano de Instrucción como al Órgano de Sanción que, en lo sucesivo, sean más diligentes y prolijos al momento de transcribir el texto de las normas legales citadas en sus informes y resoluciones.

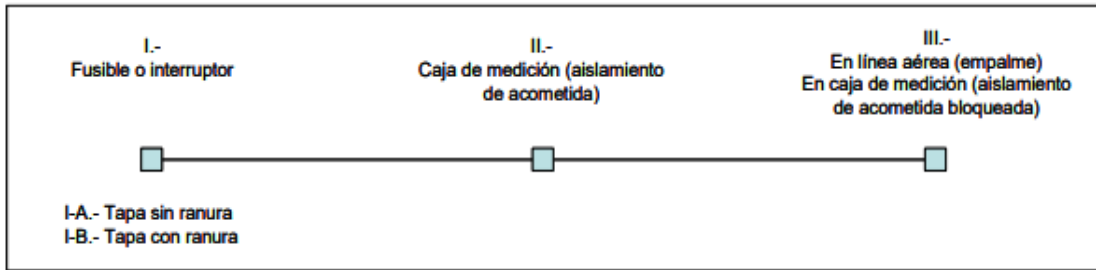
Respecto a la secuencia de cortes establecida en el numeral 3.1 de la Resolución N° 138-2019-OS/CD, esta secuencia es la siguiente:

⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

“Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”



Donde el **Corte I** (corte I-A: tapa sin ranura o corte I-B: tapa con ranura), se aplican a los casos que estén pendientes de pago las facturaciones y/o cuotas, debidamente notificadas de dos o más meses derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad. El **Corte II** (corte en caja de medición: aislamiento de acometida) se aplica en aquellos suministros donde, encontrándose con Corte I, se producen reconexiones sin autorización. El **Corte III** (corte en línea aérea para una conexión aérea o acometida bloqueada para una conexión subterránea) se aplica en aquellos suministros donde, encontrándose con Corte II, se producen reconexiones sin autorización.

Por tanto, se concluye que la secuencia de cortes establecida por la Resolución N° 138-2019-OS/CD tiene por finalidad brindar a la concesionaria la herramienta legal con la cual pueda eficazmente mantener un suministro en situación de **corte y cumplir de esta forma lo dispuesto por el artículo 178° del RLCE**, toda vez que en dicha secuencia los cortes están dispuestos de tal manera que ante la primera auto reconexión la concesionaria ejecute el corte II (aislamiento de la acometida a fin de dificultar la auto reconexión) y ante la segunda auto reconexión la concesionaria ejecute el corte III (corte en el empalme de la línea aérea para una conexión aérea o bloqueo de acometida para una conexión subterránea, a fin de evitar posteriores reconexiones). En tal sentido, la inobservancia por parte de la concesionaria de la ejecución de los cortes en la secuencia expresamente establecida por la Resolución N° 138-2019-OS/CD ocasiona que la situación de corte no se mantenga en el tiempo, lo que se agrava aún más por el hecho de que la propia concesionaria continúa facturando en la cuenta del suministro, cargos por consumo de energía originados por las auto reconexiones realizadas por los usuarios, tal como ella misma lo reconoce en su recurso de apelación.

Con relación a la lectura conjunta del artículo 90° de la LCE y del 178° del RLCE que llevaría a entender que, si la situación de deuda que habilita el corte del servicio se prolonga por un período superior a seis meses, la concesionaria está facultada para retirar la conexión, es oportuno precisar que dicha lectura efectuada por la concesionaria no se ajusta a lo dispuesto por el marco normativo, como veremos a continuación.

RESOLUCIÓN N° 75-2024-OS/TASTEM-S1

De acuerdo con el literal a) del artículo 90⁹ de la LCE, las concesionarias se encuentran facultadas a efectuar el corte inmediato del servicio, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, cuando estén pendientes el pago de comprobantes debidamente notificados de dos meses derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad, con los respectivos intereses y moras.

Por tanto, si bien la existencia de una deuda de 2 meses habilita a la concesionaria a efectuar el corte, el retiro del suministro dispuesto por el segundo párrafo del artículo 178° está supeditado a que la situación de corte (no la situación de morosidad) se mantenga durante un periodo no menor a 6 meses, siendo que, tal como se señaló en los párrafos precedentes, la concesionaria puede mantener eficazmente la situación de corte si aplicara correctamente la secuencia de cortes establecida en la Resolución N° 138-2019-OS/CD, pero en el presente caso, Luz del Sur no aplicó dicha secuencia de cortes, llegando incluso a facturar consumos en el periodo en el que el suministro debía permanecer cortado. Debemos reiterar que el retiro del suministro sin que la situación de corte se mantenga por un lapso no menor de 6 meses constituye un incumplimiento al artículo 178° del RLCE y, por lo tanto, al ítem 3 del indicador ACR establecido en el Procedimiento, infracción por la cual se le inició el presente procedimiento sancionador.

En cuanto a la excepción establecida en el numeral 3.4 de la Resolución N° 138-2019-OS/CD, corresponde señalar que la referida excepción señala expresamente lo siguiente:

“3.4 Casos Excepcionales

a) En caso que la empresa de distribución eléctrica lo considere conveniente, podrá aplicar indistintamente cualquiera de los tipos de corte establecidos. En este caso el importe máximo que la empresa está autorizada a cobrar al usuario, sea cual fuere el tipo de corte adoptado por la empresa, debe corresponder al importe máximo previsto para el corte en fusible o interruptor ([I-A] o [I-B]).

⁹ LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844.

“Artículo 90.- Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato del servicio, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos:

- a) Cuando estén pendientes el pago de comprobantes debidamente notificados de dos meses derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad, con los respectivos intereses y moras;*
- b) Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la previa autorización de la empresa o cuando se vulnere las condiciones del suministro;*
- c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades por desperfecto de las instalaciones involucradas; estando ellas bajo administración de la empresa, o sean instalaciones internas de propiedad del usuario;*
- d) Cuando el usuario incumpla las distancias de seguridad establecidas en las normas técnicas. En este caso, el concesionario, bajo responsabilidad, debe comunicar el corte a OSINERGMIN, entidad que debe verificar el incumplimiento alegado por el concesionario, en los plazos establecidos en el reglamento. El reglamento determina las sanciones aplicables ante un corte injustificado del servicio o la ausencia de comunicación de dicho hecho.*

Los concesionarios deberán enviar las respectivas notificaciones de cobranza a los usuarios que se encuentren con el suministro cortado, en la misma oportunidad en que lo realiza para los demás usuarios, quedando facultados a cobrar un cargo mínimo mensual. El OSINERGMIN fijará periódicamente los importes por concepto de corte y reconexión de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.”

RESOLUCIÓN N° 75-2024-OS/TASTEM-S1

b) Cuando el usuario se reconecte por primera vez, la empresa podrá aplicar indistintamente cualquiera de los tipos de corte establecidos. En este caso, el importe máximo que la empresa está autorizada a cobrar al usuario, sea cual fuere el tipo de corte adoptado por la empresa, debe corresponder al importe máximo previsto para el corte en caja de medición (aislamiento de acometida) ([II]).”

Por tanto, la excepción establecida en el literal a) del numeral 3.4 de la Resolución N° 138-2019-OS/CD es aplicable para aquellos clientes o usuarios que presentan conductas reiterativas de auto reconexiones: se les corta el servicio por deuda, realizan diversas reconexiones y pasado un tiempo pagan la deuda y la concesionaria efectúa la reconexión del servicio, para posteriormente incurrir nuevamente en causal de corte y volver a efectuar reconexiones no autorizadas, y así sucesivamente en el tiempo. En ese sentido, **para estos casos excepcionales** se estableció la posibilidad de que la concesionaria aplique indistintamente cualquiera de los tipos de corte establecidos, es decir, aplique directamente el corte tipo II o hasta el corte tipo III, en cuyo caso la concesionaria solo podrá cobrar el importe máximo previsto para el corte en fusible o interruptor ([I-A] o [I-B]). Cabe resaltar que la posibilidad de que la concesionaria aplique indistintamente cualquiera de los tipos de corte establecidos no significa que la concesionaria pueda ejecutar más de un mismo tipo de corte: si ejecuta el corte tipo II y ocurre una auto reconexión, deberá proceder a ejecutar el corte tipo III, pero de ninguna manera la concesionaria puede pretender con dicha excepción justificar el hecho de que en los historiales de corte se observen 2 o más cortes tipo I efectuados a un suministro, lo cual evidentemente contraviene la secuencia de cortes establecida por la norma en comentario.

En atención a ello, este Órgano Colegiado, al verificar que la resolución materia de apelación ha sido emitida respetando el marco normativo vigente y el Principio de Tipicidad, considera que corresponde desestimar lo alegado por Luz del Sur en este extremo.

5. Sobre lo alegado en los literales c) y d) del numeral 2) de la presente resolución, referidos a la supuesta vulneración del principio de verdad material así como del deber de motivación, es pertinente señalar que, de la revisión de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 212-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR, se verifica que en el numeral 2.2 de la referida resolución, la primera instancia realizó la evaluación de los descargos presentados por Luz del Sur tanto al inicio del procedimiento como al Informe Final de Instrucción, analizando los documentos, estados de cuenta corriente y demás argumentos esgrimidos por dicha concesionaria, los cuales no lograron desvirtuar el incumplimiento por el cual se le sanciona.

Asimismo, conforme al análisis desarrollado en los numerales precedentes, se advierte que luego de la evaluación probatoria es posible tener convicción respecto de la responsabilidad de Luz del Sur en la comisión de la infracción imputada referida al incumplimiento del estándar del indicador ACR, contándose con medios probatorios suficientes para emitir una decisión

RESOLUCIÓN N° 75-2024-OS/TASTEM-S1

sancionatoria. Por lo tanto, en este caso no se advierte la existencia de dudas derivadas de una insuficiencia probatoria, ni de contradicciones planteadas por la recurrente.

En tal sentido, no se aprecia vulneración alguna al principio de verdad material ni al deber de motivación, dado que los incumplimientos en los que ha incurrido Luz del Sur han sido debidamente acreditados y sustentados.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en estos extremos.

6. Sobre la solicitud de uso de la palabra mencionada en el literal e) del numeral 3), cabe señalar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen suficientes elementos de juicio para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento, habiéndose evaluado los argumentos expresados por la recurrente en su recurso de apelación.

En consecuencia, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por Luz del Sur a fin de resolver su recurso de apelación

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 212-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR del 1 de febrero de 2024 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

RESOLUCIÓN N° 75-2024-OS/TASTEM-S1

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

«image:osifirma»

PRESIDENTE